

Responsabilidad Civil Transportista

Condiciones Generales de Garantías



Bienvenida a Zurich

Queremos darle la bienvenida a la compañía y ponernos a su disposición para todo cuanto pueda necesitar.

Zurich quiere darle el mejor servicio cuando lo necesite, dando respuestas rápidas y efectivas e informándole de forma clara.

En este condicionado encontrará todos los detalles de lo que incluye su nuevo seguro.

Zurich HelpPoint™

Seguro de responsabilidad civil contractual del transportista de mercancías por carretera (CMR) y cobertura básica de daños durante el transporte

Sumario

I. REGULACION LEGAL.....	4
II.CONDICIONES GENERALES.....	6
ARTICULO PRELIMINAR: DEFINICIONES.....	6
ARTICULO 1. OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. . .	7
1.1. Objeto del seguro.....	7
1.2. Prestaciones del Asegurador.....	7
1.3. Delimitación geográfica de la cobertura.....	8
1.4. Vigencia temporal del seguro.....	8
1.5. Vigencia de la cobertura.....	8
1.6. Riesgos excluidos.....	8
1.7. Riesgos excluidos salvo pacto expreso en contrario.....	9
1.8. Mercancías de cobertura condicionada.....	10
1.9. Exclusiones por razón de la clase del transporte.....	11
ARTICULO 2. COBERTURA BASICA DE DAÑOS DURANTE EL TRANSPORTE.	11
2.1. Riesgos cubiertos.....	11
2.2. Riesgos excluidos.....	12
ARTICULO 3. PERFECCION Y EFECTOS DEL CONTRATO.....	14
ARTICULO 4. PAGO DE LA PRIMA.....	15
4.1. Tiempo del pago.....	15
4.2. Determinación de la prima.....	15
4.3. Cálculo y liquidación de Primas regularizables.....	15
4.4. Lugar de pago.....	16
4.5. Consecuencia del impago de las Primas.....	16

ARTICULO 5. BASES DEL CONTRATO 16

ARTICULO 6. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO 17

 6.1. Al concertar el seguro y durante su vigencia 17

 6.2. Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato 17

ARTICULO 7. DURACION DEL SEGURO 17

ARTICULO 8. OCURRENCIA DEL SINIESTRO 18

 8.1. Comunicación y declaración de siniestros 18

 8.2. Documentación a aportar en caso de siniestro 18

 8.3. Aminoración de daños y conservación de los bienes afectados
 por el siniestro 19

ARTICULO 9. SINIESTROS: DETERMINACION DE LAS CAUSAS
Y LIQUIDACION DE LOS DAÑOS 20

ARTICULO 10. SINIESTROS : PAGO DE LA INDEMNIZACION 21

ARTICULO 11. RESCISION EN CASO DE SINIESTRO 21

ARTICULO 12. DERECHOS DE TERCEROS 22

ARTICULO 13. SUBROGACION Y REPETICION 22

 13.1. Subrogación del Asegurador en los deberes y derechos
 del Asegurado 22

 13.2. Repetición del Asegurador contra el Asegurado 22

 13.3. Reclamación de Daños y Perjuicios al Asegurado o al Tomador
 del seguro 22

ARTICULO 14. NULIDAD Y PERDIDA DE DERECHOS 23

ARTICULO 15. PRESCRIPCION 23

ARTICULO 16. TRANSMISION DEL RIESGO ASEGURADO 24

ARTICULO 17. COMUNICACIONES 24

ARTICULO 18. JURISDICCION 24

I. Regulación legal

Entidad Aseguradora y autoridad de control de su actividad.

Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. C.I.F A/28360527, Domicilio Social: Vía Augusta, 200 - 08021 Barcelona, España. Entidad sujeta al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Legislación aplicable.

- Ley 50/80 de Contrato de Seguro, de 8 de Octubre.
- Ley 6/2004 de 29 de octubre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Ley 7/2004, de 29 de octubre, en lo relativo a la regulación del estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Cualquier otra norma que durante la vigencia de la póliza pueda ser aplicable

Quejas y reclamaciones.

Las quejas y reclamaciones conforme se regulan en Orden Ministerial ECO 734/2004 podrán dirigirse al Servicio de Atención al Cliente de la Compañía o al Defensor del Cliente cuyo Reglamento se encuentra disponible en nuestras oficinas y página Web.

El Servicio de Atención al Cliente dispondrá de un plazo de dos meses para dictar la resolución a contar desde la presentación de la queja o reclamación, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho plazo acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su caso.

Cláusula de rescisión de contratación a distancia.

En el caso de contratos celebrados mediante el uso exclusivo de técnicas de comunicación a distancia, el Asegurado, cuando actúe con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional, dispondrá de un plazo de catorce días naturales desde la celebración para desistir del contrato a distancia, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 22/2007 de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Para el ejercicio de este derecho el Asegurado deberá dirigir una comunicación a la Entidad aseguradora. La Compañía se reserva el derecho de retener la parte de prima proporcional al tiempo de cobertura. No será de aplicación el derecho de Desistimiento para seguros obligatorios, pólizas de viaje o equipaje inferiores a un mes, ni para aquellas cuyos efectos terminen antes del plazo de catorce días naturales.

Protección de datos personales.

Los datos de carácter personal se incluirán en ficheros de las entidades Zurich España, Zurich Vida y Aide Asistencia, la finalidad de los cuales es la oferta, perfección, mantenimiento y control del contrato de seguro así como la realización de estudios estadísticos, de calidad o análisis técnicos, la gestión del coaseguro en su caso y la prevención del fraude.

La declaración de sus datos es voluntaria aunque necesaria para el funcionamiento de la relación contractual. En cualquier momento podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante comunicación escrita dirigida a la entidad contratante correspondiente, responsables de los ficheros y su tratamiento, con domicilio a estos efectos en Vía Augusta 200, 08021-Barcelona.

Asimismo sus datos serán utilizados para el ofrecimiento de productos o servicios por parte de las entidades Zurich España, Zurich Vida y Aide Asistencia u otras sociedades vinculadas legalmente a las anteriores, y a través de sus intermediarios autorizados, así como para el envío de información sobre los productos, bienes o servicios que comercialicen otras entidades y que, de acuerdo con los datos que nos ha facilitado, mejor se ajusten a su perfil y necesidades. En caso que desee manifestar su negativa al uso de sus datos con tal finalidad puede hacerlo a través de la dirección de correo electrónico zurichlopd@zurich.com.

Para todo lo anterior el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento.

II. Condiciones generales

(Mod. 2/3.01.06.23 JUL2009)

Artículo preliminar - Definiciones.

En este contrato se entiende por:

1. **Asegurador:** Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., que en adelante se denominará Asegurador como persona jurídica que asume el riesgo.
2. **Tomador del seguro:** La persona, física o jurídica, que juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.
3. **Asegurado:** La persona física o jurídica, que en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro, que ha suscrito el contrato del transporte, y que en defecto del Tomador del seguro asume las obligaciones derivadas de la misma.
4. **Beneficiario:** La persona física o jurídica que previa cesión por el Asegurado resulta titular del derecho a la indemnización.
5. **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Actas que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.
6. **Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.
7. **Siniestro:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. **Se considerará que constituye un sólo y único siniestro el conjunto de reclamaciones derivadas de los eventos dañosos ocurridos en un mismo viaje.**
8. **Suma Asegurada:** El límite de la responsabilidad del Asegurador por siniestro es el fijado en la póliza. Es un valor determinado hasta el cual queda cubierto el riesgo, renunciando el Asegurador a la aplicación de la regla proporcional.

Artículo 1. Objeto y extensión del seguro.

1.1. OBJETO DEL SEGURO

En los términos y condiciones consignados en la póliza, el Asegurador toma a su cargo la responsabilidad civil contractual a título oneroso que incumba al Asegurado, por pérdidas o daños causados a las mercancías transportadas:

1.1.1. Tráfico Nacional

El presente seguro se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 182 de 31 de Julio de 1987), en el real decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre, Reglamento de la anterior Ley (BOE 214 de 8 de Octubre de 1990), sus posteriores modificaciones y demás disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

1.1.2. Tráfico Internacional

De acuerdo con el convenio relativo al Contrato Internacional de Transporte por carretera hecho en Ginebra el 19 de Mayo de 1956 (que en adelante se designará por C.M.R.), al que España se adhirió por instrumento de 12 de Septiembre de 1973. (Boletín Oficial del Estado número 109, de 7 de Mayo de 1974) y demás disposiciones respecto al mismo, vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro.

1.2. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro siempre de los límites fijados en la póliza, correrán por cuenta del Asegurador:

- a) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad del Asegurado, en su condición de transportista y en tanto y cuanto el hecho que haya generado su responsabilidad acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado en el contrato de transporte y como desarrollo del contenido negocial del mismo.
- b) El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al procedimiento judicial consecuencia de un siniestro y que se hará efectivo en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- c) La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad, o de las personas por las que él deba responder para garantizar únicamente el daño sufrido por la mercancía transportada y hasta el límite asegurado.

No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.

Serán por cuenta del Asegurado, en concepto de franquicias, las cantidades o los porcentajes que, sobre las indemnizaciones, hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares.

1.3. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA.

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en el ámbito territorial definido en las Condiciones Particulares de la póliza.

1.4. VIGENCIA TEMPORAL DEL SEGURO.

La vigencia de este seguro se circunscribe a las responsabilidades objeto del presente contrato derivadas de expediciones cuya carta de porte esté fechada dentro del período de vigencia del seguro indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

1.5. VIGENCIA DE LA COBERTURA.

La cobertura se inicia desde el momento en que las mercancías a transportar sean recibidas por el Tomador del seguro y concluye con la entrega de las mismas, en el lugar designado en el contrato de transporte, con excepción de las fases de manipulación, carga o descarga y operaciones complementarias realizadas por el remitente o el destinatario o personas que obren por cuenta de uno y otro.

1.6. RIESGOS EXCLUIDOS.

1.6.1. Quedan expresamente excluidas las reclamaciones derivadas de:

- a) Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente derivado de guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos, huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje, así como inundaciones, terremotos, volcanes u otros fenómenos sísmicos o telúricos.
- b) Materias radioactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.
- c) Infracciones a las prescripciones de expedición, importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio, actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
- d) Dolo o culpa grave del Tomador del seguro o del Asegurado como de sus dependientes, asalariados y personal a su servicio cuando actúe en el ámbito de las actividades propias de su actividad profesional como transportista.
- e) La falta de cobro por el Asegurado del reembolso que hubiera debido percibir en el momento de la entrega de la mercancía, en virtud de las disposiciones que se convinieron en el contrato de transporte.

- f) La falta, insuficiencia o irregularidad de los documentos de transporte, de aduana y otros entregados por el remitente.
- g) En el caso de tráficos internacionales, cuando el Asegurado omita en la carta de porte la indicación de que el transporte está sometido al régimen de la C.M.R., de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.3. del citado Convenio.
- h) Falta de pago de los portes.
- i) Cualquier circunstancia que el Asegurado no pudiera evitar o cuyas consecuencias no pudiera impedir.
- j) Cualquier hecho del que no se derive responsabilidad del Asegurado de acuerdo con lo que establezca el contrato de transporte tales como daños indirectos, perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.
- k) Empleo de vehículos abiertos y no entoldados, cuando tal empleo haya sido expresamente pactado y mencionado en la carta de porte.
- l) No serán a cargo del Asegurador las reclamaciones por robo, hurto o sustracción cuando el vehículo y su carga hayan sido dejados voluntariamente estacionados sin la debida vigilancia.

Por "debida vigilancia" se entenderá:

- En paradas (no de carga o descarga) cuya duración no exceda de tres horas:
- + Que el vehículo se encuentre completamente cerrado, utilizando todos los dispositivos de cierre, alarma y bloqueo de que disponga.
- + En cuanto a su situación, deberá ser en lugares propios de estacionamiento de vehículos, quedando excluidos completamente calles o zonas solitarias.

En paradas excediendo de tres horas:

- + Además de lo estipulado en los párrafos anteriores, los vehículos deberán quedar siempre depositados en zonas de aparcamiento, donde exista vigilancia permanente.

1.7. RIESGOS EXCLUIDOS SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO.

1.7.1. Aplicación únicamente en tráficos nacionales.

Cualquier pacto o compromiso adquirido por el Tomador del seguro o el Asegurado, que exceda de sus obligaciones legales y no comunicadas previamente al Asegurador.

1.7.2. Aplicación únicamente en tráficos internacionales.

El incremento o especial responsabilidad del Asegurado en virtud de haberse convenido:

- a) Declaración de mayor valor de la mercancía de acuerdo con el artículo 24. del C.M.R.

- b) Fijación de un interés especial en la entrega de la mercancía, en el plazo convenido, de acuerdo con el artículo 26. del C.M.R.
- c) La aceptación por el Asegurado de toda derogación de las disposiciones del artículo 37. del C.M.R., sobre su derecho de repetición, en virtud de la facultad que le concede para ello el artículo 40. del mismo convenio.
- d) Cargas suplementarias impuestas al Asegurado como consecuencia de insolvencia de otros transportistas en la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 38. del C.M.R.

1.8. MERCANCÍAS DE COBERTURA CONDICIONADA.

Se excluyen igualmente de la garantía salvo que se acuerde lo contrario y mediante el pago de una sobreprima a convenir, las indemnizaciones por reclamaciones a consecuencia de averías, pérdidas o perjuicios que resulten del transporte de las mercancías que se detallan a continuación:

- a) Mercancías que, a causa de su naturaleza, estén particularmente sujetas a combustión, explosión, corrosión e inflamabilidad.
- b) Materias y productos radiactivos,
- c) Metales preciosos, labrados, acuñados y/o sin acuñar; joyas, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, alhajas, pieles finas.
- d) Títulos, cupones, moneda contante, cheques, efectos a la orden y/o al portador, documentos de todas clases.
- e) Objetos de arte, antigüedades y/o piezas de colección y en general cualquier objeto de valor convencional.
- f) Animales vivos.
- g) Plantas vivas.
- h) Vidrio plano y mármol.
- i) Vehículos de toda clase (nuevos y usados).
- j) Mercancías perecederas o aquellas cuyo transporte deba realizarse sometido a temperatura controlada en camión frigorífico o isoterma.

Se excluyen igualmente de la garantía, salvo que se acuerde lo contrario y mediante una sobreprima a convenir, las indemnizaciones por las que sea responsable el transportista por deterioros y pérdidas de bacas, material de mantenimiento o de estiba y los cuerpos de los contenedores.

1.9. EXCLUSIONES POR RAZÓN DE LA CLASE DE TRANSPORTE.

Según lo dispuesto en el artículo 1.4. del convenio C.M.R., quedarán siempre y en todo caso excluidos:

- a) Los transportes efectuados bajo la regulación de Convenios Postales Internacionales.
- b) Transportes funerarios.
- c) Transportes de mudanzas.

Artículo 2. Cobertura básica de daños durante el transporte

2.1. RIESGOS CUBIERTOS

2.1.1. El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de un accidente propio del medio de transporte utilizado, debido a:

2.1.1.1. Incendio, explosión o caída del rayo.

2.1.1.2. Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos o mar.

2.1.1.3. Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.

2.1.1.4. Vuelco o descarrilamiento.

2.1.1.5. Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas o aludes.

2.1.1.6. Corrimiento o desprendimiento de tierras, montañas o rocas.

2.1.1.7. Rotura de puentes, derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería o arquitectura.

2.1.1.8. Hundimiento súbito de vías, carreteras, caminos o calzadas.

2.1.1.9. Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.

2.1.1.10. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado y realizado en forma tal, que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

2.1.1.11. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante el eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separan zonas del trayecto asegurado.

2.1.1.12. Accidentes en el curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despejar o aterrizar, cuando se trata de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.

2.1.2. En los transportes por avión: la caída, voltereta, colisión o choque, y en general por cualquier otro accidente fortuito que sufra el aparato aeronáutico en que las cosas aseguradas hubiesen sido cargadas para su transporte.

2.1.3. En los transportes en que los envíos se efectúen en **régimen postal** nacional o internacional se responderá, además:

2.1.3.1. Extravíos o desapariciones, excepto cuando obedezcan a faltas del remitente por dirección equivocada o incompleta en los documentos de expedición, rótulos o marca de los bultos.

2.1.3.2. Robo, hurto o sustracción, expoliación o faltas parciales del contenido, cuando los bultos afectados presenten señales externas de violencia, rasgaduras, rotura o perforación del embalaje.

2.1.3.3. Rotura, siempre que sea debida a una causa exterior mecánica que haya dejado vestigios en los embalajes.

2.1.3.4. Derrame y dispersión, si se cumple la condición del punto anterior.

2.1.4. Asimismo, se indemnizarán, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados con respecto a los bienes salvados, los **gastos de salvamento** realizados de conformidad con el Artículo 17 de la Ley.

2.2. RIESGOS EXCLUIDOS

En ningún caso quedan cubiertos por el Asegurador:

2.2.1. Con carácter general:

Las pérdidas y daños producidos por causa, o a consecuencia directa o indirecta, de:

2.2.1.1. Los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos, así como la contaminación radiactiva, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que los produzca.

2.2.1.2. Los daños que sean declarados por el Gobierno de la Nación de "catástrofe o calamidad nacional".

2.2.1.3. Los perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan en ocasión de siniestro.

2.2.1.4. Actos intencionados, voluntarios, dolosos o fraudulentos, por parte del Tomador del seguro, Asegurado, Beneficiario, sus familiares o dependientes, si estos actuaran en connivencia con aquél, o por los responsables de la dirección de la empresa.

2.2.1.5. Retrasos en el transporte aunque éste se deba a una avería cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte.

No obstante, el Asegurador indemnizará los daños materiales a las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso, hubiera sido producido por alguno de los riesgos amparados por la póliza.

2.2.1.6. Demoras, desvíos o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado.

2.2.1.7. Indemnizaciones, multas o exacciones penales, detenciones, embargos, aprehensiones y comisos de las mercancías por providencia judicial o administrativa, o porque resultasen de contrabando o comercio prohibido o ilegal, o carecieren de aquellos documentos o requisitos indispensables para su libre circulación.

2.2.1.8. Vicio propio o defecto de material o en su fabricación o construcción.

2.2.1.9. Insuficiencia, deficiencia o falta de embalaje, presión de estiba, mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía.

2.2.1.10. Terremotos, temblores de tierra, volcanes y otros fenómenos sísmicos.

2.2.1.11. Fermentación, putrefacción, combustión o inflamación espontánea, cambios de color, textura o sabor, germinación, moho, deterioro natural, descomposición, recalentamiento.

Humedad o sequedad de la atmósfera, temperaturas extremas.

Mermas y pérdidas de peso.

2.2.1.12. Exceso de carga útil del vehículo transportador o rebasamiento del volumen autorizado legalmente para la misma, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

2.2.1.13. Embriaguez del conductor.

2.2.1.14. Conducción del vehículo porteador por persona no provista del correspondiente certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente.

2.2.1.15. Rasgaduras, rozaduras y roeduras de ratones, insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.

2.2.1.16. Cualquier siniestro que por sus características o circunstancias estén amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros a través de las coberturas otorgadas por otras pólizas.

2.2.1.17. Cualquier otro daño o gasto no incluido entre los riesgos garantizados por la póliza.

2.2.2. Asegurables mediante pacto expreso, que deberá constar en las "condiciones particulares":

2.2.2.1. Guerras, medie o no declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase, aún en tiempo de paz.

Terrorismo, alborotos populares, motines, disturbios, sabotajes, huelgas o cierre patronal.

Actos de las Autoridades legales, nacionalización, expropiación, confiscación, requisa, destrucción o causación de daños o propiedades por orden de un Gobierno (de hecho o de derecho), o por cualquier Autoridad pública, administrativa o judicial, así como sanciones de cualquier naturaleza.

2.2.2.2. El hurto, la pérdida o la desaparición inexplicable de bienes que no sea a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza, la falta de entrega de bultos completos.

2.2.2.3. El fraude o infidelidad de personas al servicio del Asegurado.

2.2.2.4. El robo total o parcial, expoliación.

2.2.2.5. Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.

2.2.2.6. Mojaduras y manchas producidas por contacto con mercancías sanas o averiadas, o por derrame de líquidos.

2.2.2.7. Choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, u otras construcciones o salientes de cualquier clase.

2.2.2.8. En los transportes efectuados por carretera o vía análoga, la caída o desprendimiento de la carga si no obedeciera a accidente del vehículo.

2.2.2.9. Incendio, en cualquier parte donde se produjera, en las siguientes mercancías o análogos:

Alcoholes, aguardientes y espíritus; aceites y esencias minerales; algodón en rama, cabos o borras del mismo género; cáñamo o yute en rama y en trenzas; desperdicios de papel en balas; espartería en fardos o atados; heno, forrajería, paja y sus trenzas; pastos secos; resinas y productos resinosos; y trapos viejos.

2.2.2.10. Daños a las mercancías durante las operaciones de carga o descarga.

Artículo 3. Perfección y efectos del contrato.

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en Condición Particular.** En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

Artículo 4. Pago de la Prima.

4.1. TIEMPO DEL PAGO.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato.

Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

4.2. DETERMINACIÓN DE LA PRIMA.

En la póliza se indica expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro

4.3. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PRIMAS REGULARIZABLES.

4.3.1. Si como base para cómputo de la prima se hubieren adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de reajustarse al final de cada período de seguro.

4.3.2. Dentro de los treinta días siguientes al término de cada período de regularización de prima, el Tomador del seguro o el Asegurado, deberá proporcionar al Asegurador los datos necesarios para la regularización de la prima.

4.3.3. El Asegurador tendrá, en todo tiempo y hasta tres meses después de finalizado el contrato, el derecho de practicar inspecciones para verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiendo facilitarle el Asegurado o, en su defecto el Tomador del seguro, las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el apartado 4.3.2. el Asegurador podrá exigir del Tomador del seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.

4.3.4. Si se produjera el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en 4.3.2., o la declaración realizada fuere inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado, el Asegurador quedará liberado de su prestación.
- b) En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.

4.4. LUGAR DE PAGO.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, este habrá de efectuarse en el domicilio del Tomador del seguro.

4.5. CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LAS PRIMAS.

Si, por culpa del Tomador del seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en Condición Particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. Se considerará como fecha de vencimiento de las primas que procedan de las liquidaciones previstas en el artículo 4.3., al día en que le sea presentado el correspondiente recibo de la prima al Tomador del seguro.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pago su prima.

El Asegurador sólo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.

Artículo 5. Bases del contrato.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 6. Declaraciones sobre el riesgo.

El Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado, tienen las obligaciones y deberes siguientes:

6.1. AL CONCERTAR EL SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA.

6.1.1. Haber declarado al Asegurador antes de la perfección del contrato, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, e igualmente las circunstancias que concurran en otros riesgos no asegurados por esta póliza, pero que pudieran representar agravación del riesgo asegurado.

6.1.2. Comunicar al Asegurador, salvo pacto en contrario, los demás seguros que haya concertado sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo.

6.2. AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo. Si la agravación no es imputable al Tomador del seguro o al Asegurado y el Asegurador no acepta su cobertura, éste queda obligado a devolver la parte de prima correspondiente al período de seguro no transcurrido.

Artículo 7. Duración del Seguro.

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre que se hayan cumplido las condiciones del artículo segundo.

A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

Artículo 8. Ocurrencia del siniestro.

En caso de siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado, tienen todos los deberes y obligaciones siguientes:

8.1. COMUNICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SINIESTRO.

8.1.1. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

8.1.2. Presentar denuncia ante la autoridad cuando existan indicios de que se ha cometido un delito o falta del que se haya derivado daño a la mercancía transportada.

8.1.3. Transmitir con la debida diligencia al Asegurador todos los avisos, citaciones, requerimientos, cartas, emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo de un hecho del que pueda derivarse responsabilidad cubierta por el seguro le sean dirigidas a él, a sus empleados o colaboradores o al causante del mismo.

8.2. DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN CASO DE SINIESTRO.

- a) Reclamación de quien se considere perjudicado por el daño sufrido por la mercancía y justifique su interés sobre la misma en los términos, plazos y formas legales.
- b) Copia original de la carta de porte o C.M.R. destinada al Porteador.
- c) Copia del manifiesto TI R en las expediciones sujetas a tal convenio aduanero y/o lista de carga.
- d) Documentación acreditativa del valor de las mercancías objeto de reclamación.
- e) Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones independientes legalmente reconocidas.
- f) En los supuestos en que fuera necesario, certificado o copia de declaración a la autoridad competente.
- g) Toda cuanta información se estimara conveniente para la justificación de la reclamación y su defensa.

- h) En los casos en los que la realización de un transporte contratado con el Tomador del seguro, hubiera sido a su vez subcontratado por éste a otra persona física o jurídica, siendo ésta la responsable de los daños, deberán aportarse además de los documentos reseñados en el párrafo anterior, los siguientes:
- I) Documento que acredite la realización de las correspondientes reservas y protestas en forma y plazos legalmente previstos.
- II) Información acerca de eventuales pólizas de seguros contratadas por el responsable al cual se ha subcontratado el transporte.
- III) Factura de porte girada por el subcontratado al Tomador del seguro.

8.3. AMINORACIÓN DE DAÑOS Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO.

El Tomador del seguro y, en su caso el Asegurado, tienen las obligaciones siguientes:

8.3.1. Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna. Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados, aunque no hubiera habido resultados efectivos o positivos, serán por cuenta del Asegurador hasta el 20% de la suma asegurada o de la reclamación máxima potencial indemnizable a que pudiera dar lugar el conjunto de las mercancías transportadas en el momento del siniestro, si este último límite fuera inferior.

8.3.2. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; también deberá cuidar que no se agraven las consecuencias del siniestro con nuevos desperfectos o desapariciones.

Artículo 9. Siniestros: Determinación de las causas y liquidación de los daños.

9.1. Salvo pacto en contrario expresamente reseñado en las Condiciones Particulares, en caso de hechos cubiertos por la presente póliza, el Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado o del causante de los hechos, y tratará con los perjudicados o sus derechohabientes, indemnizándoles si hubiere lugar. Si no se alcanzase una transacción, el Asegurador proseguirá, por su cuenta, con sus abogados y procuradores la defensa del Asegurado, de sus empleados y dependientes en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios. En cuanto a las acciones penales, el Asegurador podrá asumir la defensa con el consentimiento del defendido. Si el Asegurado fuese condenado, el Asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. No obstante, si el Asegurador estimara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta y el Asegurador obligado a reembolsarle de todos los gastos ocasionados hasta el límite de la economía lograda, si del recurso se obtuviese una resolución más beneficiosa en lo que respecta a la cuantía indemnizaba.

Queda prohibido al Asegurado, sus empleados y dependientes, realizar acto alguno de reconocimiento de responsabilidad sin previa autorización del Asegurador.

9.2. El Asegurador garantiza también la constitución de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Tomador del seguro o al Asegurado, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares o, en su defecto, hasta la suma asegurada hasta la cuantía necesaria para garantizar el daño sufrido por el cargamento según los límites de responsabilidad previstos legalmente (C.M.R.) y legislación para el transporte nacional. En el caso que la fianza fuese exigida para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará como garantía de la primera, la mitad de la fianza global exigida hasta el límite antes señalado.

9.3. No obstante lo dispuesto en los puntos 9. 1. y 9.2. anteriores, cuando quien reclame esté también asegurado con el Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en póliza, siempre que se ajusten a los baremos de mínimos de los Colegios profesionales a que pertenezcan.

Artículo 10. Siniestros: Pago de la indemnización. Procedimiento y plazos.

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de la indemnización resultante del mismo.

En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por el conocidas.

b) En caso de acuerdo transaccional, conforme a sus propios términos, en caso de resolución judicial, en el plazo máximo de cinco días desde que fuese firme o ejecutable.

c) Si, en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiese indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un veinte por ciento anual.

Artículo 11. Rescisión en caso de siniestro.

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificársela a la otra, por notificación escrita cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro o del pago de la indemnización. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso. Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

Artículo 12. Derechos de terceros.

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en la Ley para los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

Artículo 13. Subrogación y repetición.

13.1. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR EN LOS DEBERES Y DERECHOS DEL ASEGURADO.

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad alguna de otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de indemnización **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

13.2. REPETICIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL ASEGURADO.

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado a sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

13.3. RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR DEL SEGURO.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza, y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

Artículo 14. Nulidad y pérdida de derechos.

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, o si no existe un interés del Asegurado.

Se pierde el derecho a la indemnización:

- a) En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario que, al recibir la solitud del seguro le presenta el Asegurador al Tomador del seguro, si medió dolo o culpa grave.
- b) En caso de agravación del riesgo, si el Tomador del seguro o el Asegurado no lo comunican al Asegurador, y han actuado con mala fe.
- c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario.
- d) Si el Tomador del seguro o el Asegurado no facilitan al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y hubiera concurrido dolo o culpa grave.
- e) Si el Asegurado o el Tomador del seguro incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
- f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado.
- g) Si por dolo, el Tomador del seguro o el Asegurado omiten comunicar a cada Asegurador la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo con distintos aseguradores.

Artículo 15. Prescripción.

Las acciones que se deriven del contrato de seguro, entre el Tomador del seguro y el Asegurador, prescriben en el término de dos años. **No obstante, las acciones del perjudicado frente al Tomador del seguro y al Asegurador prescribirán en el término de un año, conforme al artículo 952, 2º, del Código de Comercio y al artículo 32, 1º, del convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por carretera.**

Artículo 16. Transmisión del riesgo asegurado.

El contrato de seguro quedará automáticamente rescindido desde el mismo momento en que se produzca la transmisión del riesgo asegurado, o sea la industria de transporte objeto del seguro, salvo que el Asegurador y el nuevo adquirente hubieran dado su conformidad, por escrito, a la continuación del seguro.

Lo establecido en este artículo se aplicará también en los casos de muerte, disolución si el Tomador del seguro es una sociedad, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del seguro o del Asegurado.

Artículo 17. Comunicaciones.

Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Tomador del seguro o por el Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza, en sus oficinas delegadas o, en su caso, a través de Agente, si es representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones hechas por un Corredor al Asegurador, en nombre del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo. Asimismo las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un Agente Representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Asegurado a un Agente Representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a éste.

Artículo 18. Jurisdicción.

El presente contrato de seguro queda sometido a la legislación española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Zurich España,
Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Vía Augusta, 200
08021 Barcelona

www.zurichseguros.com

Inscrita en el R.M. de Barcelona, Tomo 31.069, Folio 12, Hoja B-184183, Inscripción 261,
C.I.F. A/28360527

